



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENTRERRIOS- ANTIOQUIA**

FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO INCIDENTE DE DESEMBARGO No. ART. 129 C.G.P.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE EN RECONVENCION	DEMANDADO EN RECONVENCION	ASUNTO	FIJACION	COMIENZA TRASLADO	VENCE TRASLADO
2017-00126	Ejecutivo	Jorge Iván Molina Ochoa	Víctor Gonzalo Lopera Pérez	Traslado Incidente desembargo	27-10-2021	28-10-2021	02-11-2021

SECRETARÍA: En cumplimiento a lo dispuesto en el ART. 129 del Código General del Proceso, se deja en traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, el Incidente de Desembargo propuesto por el señor Luis Alberto Londoño Ortiz, para que la parte demandada en se pronuncie sobre el mismo. El presente traslado, no requiere de auto ni de constancia en el expediente (art. 110 C.G.P.). **Se fija hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 a.m.**



Diana Isabel Castaño Bermúdez
Secretaria

deslice hacia abajo para ver Incidente

Medellín, 20 de octubre de 2021.

Doctora:

MONICA ALEJANDRA OSPINA SALAZAR

Jueza Promiscua Municipal Entreríos

Antioquía

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.

Demandante: JORGE IVÁN MOLINA OCHOA

Demandado: VICTOR GONZÁLO LOPERA PÉREZ

Radicado: 2017- 00126

ASUNTO: Incidente de levantamiento de medidas cautelares.

ANGÉLICA PATRICIA ANGULO LÓPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 43.979.159 y Tarjeta Profesional 219708 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor LUIS ALBERTO LONDOÑO ORTÍZ identificado con la cédula de ciudadanía 3.538.354, tercero interesado y directo afectado con el decreto de la medida cautelar emanada por su Despacho el 11 de abril de 2019, me permito solicitar ante su respetado Despacho INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, con fundamento en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso y en relación con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El 1 de marzo de 2019, el abogado JORGE MOLINA OCHOA, demandante en el proceso de la referencia, solicitó el embargo y secuestro *de los derechos derivados de la posesión que el demandado VICTOR GONZALO LOPERA PÉREZ, tiene y ejerce sobre el vehículo de placas LAT 965, matriculado en el tránsito de Bello, clase campero, marca Mitsubishi, color plata Sorrento.* Ello, con fundamento en los artículos 593 y 601 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Argumentó tal petición el abogado, asegurando que si bien se llevó a cabo la compraventa del automotor el 23 de enero de 2017, entre VICTOR GONZÁLO LOPERA PÉREZ y LUIS ALBERTO LONDOÑO ORTÍZ, *este último nunca ha tenido ese vehículo en su poder, pues el vehículo siempre ha seguido estando en poder del aquí demandado Víctor Gonzalo Lopera Pérez.*

aalopezabogada@hotmail.com

3157722920

TERCERO: Expone de forma precaria el demandante y como única prueba de la supuesta posesión, que él de manera personal y directa, ve con mucha frecuencia que el vehículo es conducido por el señor VICTOR GONZALO LOPERA PÉREZ, en la zona urbana de Entreríos.

CUARTO: El 11 de abril de 2019, el Dr. JHENRRY DE JESÚS CORRE LÓPEZ, para la época JUEZ (E), PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material que demanda VICTOR GONZALO LOPERA PÉREZ, sobre el bien referido, sin la exigencia de una prueba siquiera sumaria de la alegada posesión material objeto de cautela.

QUINTO: No es cierto que el señor VICTOR GONZALO LOPERA PÉREZ, ostente derecho de posesión alguno sobre el aludido vehículo, y lo cierto es que conforme la Secretaría de Movilidad de Bello, desde el 23 de enero de 2017, quien ostenta la calidad de propietario es el señor LUIS ALBERTO LONDOÑO ORTIZ. Contrario a ello la mera manifestación del demandante cuando asegura que ha visto conducir el vehículo por el señor LOPERA PÉREZ, de manera alguna configura una prueba que demuestre la existencia de un derecho de posesión de un bien que tenga relación alguna con el demandado, que pueda ser objeto del embargo y secuestro decretado, que valga decir, se llevó a cabo bajo en detrimento de los intereses de quien en la actualidad ostenta la propiedad como derecho real de dominio.

SEXTO: En caso de que se aceptare de que la posesión del vehículo mencionado estuviere en cabeza de quien se encuentra demandado en este proceso, sobre este vehículo existe un mejor derecho, el cual como bien sujeto a registro se encuentra como propietario mi poderdante y es así como de aceptarse que la posesión estaría en cabeza de VICTOR GONZALO LOPERA PÉREZ, mi prohijado ejerce su derecho de recuperar la posesión, porque como bien se sabe, la posesión es una simple expectativa para adquirir el bien mediante el tracto del tiempo.

CONSIDERACIONES

Hay que recordar que, el nuevo Código General del Proceso, conlleva la posibilidad de embargar posesiones, pero esta en momento alguno podrá afectar a quien es el propietario, por lo que es claro que una posesión puede ser embargada y secuestrada pero esta en nada afecta el derecho del propietario a reivindicar el dominio. Es de tener en cuenta que la posesión es un derecho real

que la jurisprudencia califica como temporal, y es así porque no es un derecho definitivo en razón a que el real dueño puede reivindicar el dominio sin importar en manos de quien esté, bien sea en manos del poseedor embargado, del secuestro o de quien adquiera la posesión, es que es diáfano que la posesión es una mera expectativa para adquirir por prescripción el dominio de la propiedad, y al ser un mero derecho temporal con expectativa de adquirir por prescripción adquisitiva mi poderdante ejerce su derecho real de dominio sobre el bien inmueble referenciado y solicita que le sea reintegrado.

De los hechos anteriormente detallados, se desprende que, en momento alguno, el demandante logró demostrar que el señor LOPERA PÉREZ, ostenta derecho alguno de posesión material sobre el vehículo LAT 965, que pueda ser objeto de embargo y es que en gracia de discusión así fuera, quien estaría facultado para alegar dicha posesión sería justamente en quien concurra el interés para alegar este derecho. Valga entonces indicar en primera medida que, no existe en el proceso elemento probatorio alguno que haya servido de fundamento legal al Juez, y que se desprendiera de la carga probatoria del demandante, para destacar o resaltar especialmente los actos posesorios del demandado, y los elementos de la posesión como son el animus y el corpus.

Ahora bien, no estando entonces demostrada la posesión, pues el demandante no cumplió con el deber probatorio que facultara a la judicatura para decretar dicha medida, es que es inminente, ante la adelantada actuación procesal ejecutada, esto es, el embargo y posterior secuestro del aludido bien, es que es menester recordar e insistir, en que para el decreto de la medida cautelar era necesario que hubiera legitimación por activa en quien solicitó el decreto de la misma y a quien se afectó con ella, es decir, debía haber una relación directa entre el demandante y el afectado con las medidas cautelares. En el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia dicha relación, como se demostrará en el presente libelo.

Obsérvese que, dentro de la solicitud elevada por el demandante, este mismo acepta que el bien sobre el cual se solicita el embargo y secuestro, no es de propiedad del demandando, sin embargo y sin fundamento probatorio alguno, más que asegurar ser un supuesto testigo que ha visto al demandado conducir el vehículo, y así dar por probado que existe la posesión sobre el mismo, el Despacho sin verificación alguna o prueba sumaria, mediante testigos, documentos, o cualquier forma como debiera probare la posesión procedió entonces al embargo y secuestro.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otros pronunciamientos de vieja data, ha determinado como se prueba la posesión: mediante prueba testimonial o documental, un contrato de compraventa del vehículo, pago de los impuestos del mismo, celebración del contrato de seguro, etc., o pruebas de otra naturaleza que

demuestren la condición de poseedor. Situación que es acéfala en la solicitud elevada, pues basta observar y con extrañeza, la única aseveración que se hace para alegar la posesión, sin respaldo alguno, es la aseveración del señor abogado, quien aduce ser testigo porque ha visto en el pueblo al demandado conduciendo del automotor. Este simple relato que realiza el demandante, en primera medida no alcanza a demostrar que la posesión se encuentre en cabeza del demandado, ya que, el simple hecho de observar una persona conducir un vehículo, no es concluyente para determinar ipso facto, que la posesión esté en cabeza de VICTOR GONZALO LOPERA PÉREZ y así proceder a embargar y secuestrar un bien, que por demás y conforme al Código Nacional de Tránsito, es de quien aparece en el registro de la tarjeta de propiedad a su nombre, esto es, mi poderdante, el señor LUIS ALBERTO LONDOÑO ORTÍZ.

Dice la parte demandante, sin respaldo probatorio alguno, que el vehículo jamás ha estado en poder de mi mandante, simplemente porque así él lo asegura, y al parecer lo que nos quiere decir es que, existió una simulación sobre la venta de este vehículo, lo cual indefectiblemente no podría tramitarse en el marco de este proceso, sino en un estadio procesal diferente. Además, en gracia de discusión y sin que estemos diciendo que sea así, se encuentra siempre por encima el derecho del propietario sobre un poseedor, pues el único legalmente habilitado para vender el automotor es quien aparece en el registro del mismo, obviamente sin perjuicio de la venta de cosa ajena, que de todas maneras requerirá el requisito sine qua non, del aval por parte del propietario. Así las cosas, el embargo de una posesión jamás se podrá hacer si va a afectar a quien legalmente es el dueño, por cuanto este tiene un superior derecho sobre la cosa y es el que tiene la disposición de la misma para cualquier trámite civil.

PRETENSIONES:

1. Decretar como consecuencia el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas LAT 965, matriculado en el tránsito de Bello, clase campero, marca Mitsubishi, color plata Sorrento, ello debido a que, quien es propietario ejerce su derecho de posesión sobre el bien.
2. Declarar que el demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar la existencia de derecho de posesión alguno respecto del señor VICTOR GONZALO LOPERA PÉREZ, sobre el vehículo referido y que en gracia de discusión fuera así, existe un derecho real de dominio que prevalece en cabeza del señor LUIS ALBERTO LONDOÑO ORTÍZ.
3. Ordenar por tanto al secuestre designado para dicha diligencia, la entrega inmediata de dichos bienes y si no lo hiciere ordenarlo directamente su despacho.

4. Se condene en las costas y costos del incidente y de los perjuicios ocasionados a la parte demandante con la medida efectuada.

ANEXOS:

1. Poder conferido.
2. Cedula de ciudadanía del señor LUIS ALBERTO LONDOÑO ORTÍZ.
3. Certificación de la Secretaría de Movilidad de Bello, respecto del vehículo de placas LAT 965.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibirá notificaciones electrónicas en aalopezabogada@hotmail.com; teléfono 3157722920.

Del señor Juez, con respeto,



ANGÉLICA PATRICIA ANGULO LÓPEZ
CC. 43.979.159 de Medellín.
T.P. 219708 del C. S. J.

Recibido. octubre 25/2021
Folio 8
Hora. 8:00 A.M.
Rocio Pereira B.

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
San Pedro de los Milagros
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE MOLINA OCHOA
DEMANDADO: VICTOR GONZALO LOPERA PÉREZ
RADICADO: 0566440890012017 0012600
ASUNTO: CONFIERE PODER.

LUIS ALBERTO LONDOÑO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.538.354 expedida en Olaya, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial a la doctora **ANGÉLICA PATRICIA ANGULO LÓPEZ**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 43.979.159 y T.P. 219708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación las acciones legales a que haya lugar en razón de la medida de embargo y secuestro del vehículo de mi propiedad, de placas LAT 965, marca MITSUBISHI, campero, color plata Sorrento, modelo 2006, motor 4G64KT5673, que fuera decretada el 11 de abril de 2019, en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez, a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Luis Alberto Londoño Ortiz
LUIS ALBERTO LONDOÑO ORTIZ
C. C. No. 3.538.354

Acepto,

Angélica Patricia Angulo López
ANGÉLICA PATRICIA ANGULO LÓPEZ
C.C. No. 43979159 de Medellín
T.P. No. 219708 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.538.354

LONDOÑO ORTIZ

APELLIDOS

LUIS ALBERTO

NOMBRES

Luis Londoño

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-JUL-1981

OLAYA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

A+

M

ESTATURA

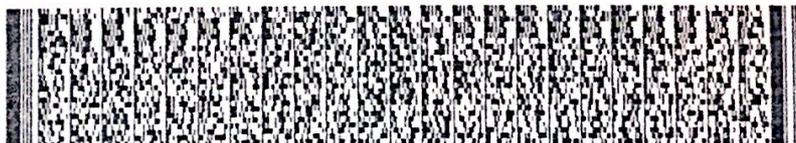
G.S. RH

SEXO

06-SEP-1999 OLAYA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0117200-00199436-M-0003538354-20091124

0018247097A 1

29405654



Bello
Ciudad de Progreso



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE BELLO - NIT 890.980.112-1**

BELLO, 26 de Junio de 2019



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **LAT965** tiene las siguientes características:

Clase: CAMPERO	Serie: 9FJ0NV11560006673
Marca: MITSUBISHI	Chasis: 9FJ0NV11560006673
Carrocería: CABINADO	Cilindraje: 2400 Nro. Ejes: 0
Línea: MONTERO V 11 I	Pasajeros: 4 Toneladas: ,00
Color: PLATA SORRETO	Servicio: PARTICULAR
Modelo: 2006	Afiliado a:
Motor: 4G64KT5673	F. Ingreso: 06/05/2005
Número de VIN:	Manifiesto: 07151260046941
Estado vehículo: Activo	Fecha: 22/04/2005
Aduana: BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Clase combustible: GASOLINA
Empresa vende: Automotores de la Sierra	
Fecha compra: 30/04/2005	
Matriculado por: GUILLERMO LEON QUINTERO VASQUEZ	

Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA

Certificado de movilización
5, 05/2005

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL
LUIS ALBERTO LONDOÑO ORTIZ

HISTÓRICO PROPIETARIOS

- 25/05/2010 VENDE: GUILLERMO LEON QUINTERO VASQUEZ COMPRA: GREGORIO NACIANCENO MAYA PEREZ
- 19/02/2014 VENDE: GREGORIO NACIANCENO MAYA PEREZ COMPRA: VICTOR GONZALO LOPERA PEREZ
- 23/01/2017 VENDE: VICTOR GONZALO LOPERA PEREZ COMPRA: LUIS ALBERTO LONDOÑO ORTIZ

ESTA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL ARCHIVO MAGNÉTICO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE BELLO

ARLEY MONTOYA PEREZ - PROFESIONAL UNIVER...

RUNT CUPL 600000000052917617
Código F-GI-19 Versión 11
Julio 07 de 2016



BELLO, CIUDAD DE PROGRESO

PBX: (57-4) 4521000 - Fax: (57-4) 275
Cra. 50 N° 51-00 - Código Postal: 051053 - Bello - Antioquia
NIT 89098112-1 www.bello.gov.co

/Alcaldiaдебello @Alcaldiaдебello @Alcaldiaдебello